

7. Puede el Reo demandado poner al Actor que le demandó mútua petición de compensacion en lo que le debe y pide, y nueva demanda de lo que le debe por via de reconvention, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado á poner las excepciones perentorias, y no despues, como lo dice una ley de la Recopilacion (1).

8. *Compensacion* es manera de paga; y así pidiendo alguna deuda el Actor al Reo, si por él se pidiere que se compense con otra que el Actor le debe, probándose, se ha de hacer, como lo dice una ley de Partida (2). Lo cual se entiende siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo género de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso no ha lugar, como lo dice otra ley de Partida (3). Asimismo no ha lugar compensacion en la deuda que se debe al Reo, ó á algun Concejo, segun otra ley (4). Ni la deuda que procede de delito ó depósito real y verdadero, segun otra ley (5). Ni compensacion de compensacion, como lo dice Gregorio Lopez (6).

9. *Reconvention* es la nueva demanda que el Reo, despues de contestada la que le puso el Actor, le pone de lo que le debe; la cual puede poner, y con ella reconvenir el Reo al Actor en la misma Causa y Juicio en que le demandó; porque así como en él demandó, así en él le puede demandar y reconvenir sin que pueda es-

n. 6. Parej. de Edit. t. 1, resol. 1, § 3, n. 2 et t. 2, resol. 7, n. 61. Cap. t. 3, discept. 205, n. 1 in initio. Fontan. decis. 193. Barb. c. 5, n. 5 de Prob. Ricc. p. 2 collectan. 2873.

(1) L. 1, t. 7, l. 11 Nov. Rec. \* Salg. de Protect. 2 p. c. 9 et c. 13, n. 38. Barb. in l. 29 à n. 20 de Judic. Carlev. de Jud. t. 2, disp. 7. Vela, dissert. 45, n. 91.

(2) L. 20, t. 14, p. 5. \* L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Castill. de Aliment. c. 67. D. Salg. 1 p. Labyr. c. 6, § unic. à num. 2. Ricc. p. 2, collectan. 305. Larrea, decis. 86. Carlev. de Jud. tit. 2, disp. 7. Olea, de Ces. jur. t. 5, q. 14.

(3) L. 21, t. 14, p. 5. \* Amato, lib. 1 Var. res. 17. Giurb. ad Consuetud. c. 9, gloss. à num. 10. Salgad. ubi sup. à num. 14 et 26. DD. sup. relat. Ricc. p. 7, collectan. 2885, et p. 4, collect. 1357.

(4) L. 26, t. 14, p. 5. \* Balm. de Collect. q. 110. Giurb. ubi sup. proxim. Escal. lib. 1 Gazophylat. cap. 39, n. 3 et seq. et 1 p. cap. 8, n. 5, et c. 11 in fin. Solorz. de Jur. Ind. t. 2, l. 2, c. 31 à num. 10. Guzm. Verit. juris, verit. 6, num. 4. Fontan. decis. 391, tom. 2, n. 14 et 15. Barb. in l. 3, C. de Compensation. Rosa, Consultas juridict. consult. 56 à n. 22.

(5) L. 27, t. 14, p. 5. \* Covar. in c. Quamvis pactum, p.

cusarse de responder, como lo dice una ley de Partida (7); si no es que el Actor pida hurto, daño ó injuria que allí hubiese recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no ha lugar **contra él reconvention**, ni puede ser reconvenido, como consta de una ley de Partida (8) y su glosa de Gregorio Lopez; ni tampoco ha lugar **reconvention de reconvention** porque fuera proceder á infinito. Y nota que la causa de reconvention se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconvention; así lo dice una ley de Partida (9). Nota mas, que aunque la reconvention y compensacion, por tener su fuerza, **no se puede poner en la Causa en grado de apelacion**, se puede oponer en la ejecucion de la sentencia, segun Baldo (10) y Gregorio Lopez.

10. De las excepciones y defensiones puestas por el Reo se ha de dar traslado al Actor, el cual desde que le es notificado, tiene seis dias de término para responder á ellas; y si se opuso reconvention, tiene de término nueve dias desde el dia que se le notifica para responder y poner sus excepciones contra ella; y de lo que así respondiere y replicare, se ha de dar traslado al Reo, el cual tiene otros seis dias desde que le es notificado para responder á la replicacion,

1, § 4, n. 9 de Pactis in 6. Diana, t. 2, tract. 3, resol. 156 et 157. Ayll. ad Gom. lib. 2 Variar. cap. 7, n. 2, v. Compensationem, c. 24 de Jure jurando. Hermos. in c. 4, glos. 8, n. 22, t. 5, p. 2, l. 8 ubi Greg. Lop. glos. 5, t. 2, p. 4. Cresp. observ. 74. c. 22 de Sponsalib. caus. 32, q. 6. Gutierr. de Jur. confirmat. 3 p. c. 6, n. 4. Barb. in Collect. c. 2 de Deposito.

(6) Greg. Lop. in l. 20, glos. 5, t. 14, p. 5, cap. 20 de Fide Instrument. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 27. Olea, de Cess. jur. tit. 6, q. 11 à n. 22. Castill. lib. 4, contro. 40, num. 66. Lara, decis. 87. Valenz. cons. 78.

(7) L. 32, t. 2, p. 3, vers. La tercera. \* Bobad. lib. 3 Pol. cap. 8 à num. 243. D. Salg. de Protect. 2 p. c. 8. Barb. in lib. 29, num. 20 de Judic. Carlev. de Judic. t. disp. 7. Vela, dissert. 45, num. 19.

(8) L. 4, glos. 5, tit. 10, p. 3. \* Barb. in lib. 2, § Legatis, à num. 240, et l. 39 à num. 51 de Jud. Carl. de Jud. tit. 2, disp. 6, num. 12, 19, 21.

(9) L. 4, t. 20, p. 3. \* Font. decis. 214. Barb. in 29, à princ. de Jud. Vela, dis. 45 à n. 91. Giurb. decis. 2.

(10) Greg. Lop. l. 20, glos. 6, t. 14, p. 5. \* Salg. de Protect. 2 p. c. 9 et 13, n. 39, et in Labyr. p. 1, c. 6, n. 9 et 10. Carl. de Jud. t. 2, disp. 7. Barb. ubi sup. proxim. n. 49. Surd. dec. 191.

con lo cual es habido el pleito por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una ley de la Recopilacion (1); de suerte que con cada dos escritos de las Partes es habido el pleito por concluso, así para la interlocutoria, ó recibir á prueba, como para definitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion (2). Y lo mismo se entiende de el Fuero eclesiástico, porque por ser omiso el Derecho canónico, se ha de estar al real segun Paz (3).

\* 11. Pasados los veinte dias que la ley previene para poner las excepciones perentorias, tiene el Actor término de seis dias para responder y satisfacer á ellas, y para replicar y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvention, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder y poner sus excepciones contra la reconvention, los cuales se cuentan desde el dia que ésta se les notifica; y al Reo se le conceden otros seis para que responda á la réplica del Actor y excepciones, como se manda por una ley de la Recopilacion en que se funda el señor Salgado, Castillo y Carleval (4).

## SUMARIO DEL PARRAFO XVI.

## DILACION.

Dilaciones, cuanto á su definicion, núm. 1.

Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa á prueba, número 2.

Si las dilaciones son á arbitrio del Juez, núm. 3.

Cómo se ha de prorogar el término probatorio, num. 4.

Si despues de la vista y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion y admitir otros, núm. 5.

Desde cuándo corren las dilaciones, núm. 6.

Si el dia en que se concede el término se comprende en él, núm. 7.

Si la dilacion es continúa y se cuentan en ella los dias feriados, núm. 8.

Si el término probatorio es comun á las Partes, núm. 9.

Cuándo se ha de conceder el término ultramarino y extraordinario, núm. 10.

Cuándo se ha de pedir este término, núm. 11.

Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lu-

(1) L. 3, t. 7, l. 11 Nov. Rec.

\* Cap. 7 de Constitution. Bobad. lib. 2 Polit. c. 18, n. 20 et 245. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 294. Barb. vot. 120 et 126. Solorz. t. 2 de Jure Ind. l. 2, c. 12, à n. 62. Parej. de Edit. intr. resol. 3, § 1, n. 118. Cast. de Tertis, c. 8 et 9 à n. 1. Hermos. in l. 3, glos. 3, n. 62, t. 5. Gom. in l. 70 Taur. n. 7. Salg. p. 1 de Prot. c. 1,

gar y razon del hecho en que se hallaron, núm. 12. Cómo se han de depositar las expensas, núm. 13.

Cómo se ha de dar el término ordinario para partes remotas donde pasó el hecho, núm. 14.

Cuándo se pueden prorogar estos términos, núm. 15.

Sobre qué se ha de recibir la Causa á prueba, núm. 16.

Cómo se han de citar las Partes para la prueba, núm. 17.

Si vale la prueba hecha sin término probatorio, número 18.

Cuándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, núm. 19.

Si pasado el término probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, núm. 20.

Restitucion contra el lapso del término probatorio, y depósito para ella, núm. 21.

Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, núm. 22.

Cuándo el privilegiado no tiene restitucion, núm. 23.

Cuándo el mayor goza de la restitucion del menor, número 24.

Cómo y en qué tiempo se ha de pedir la restitucion, número 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero ú opositor, núm. 26.

Con qué término se ha de conceder la restitucion, número 27.

La restitucion si ha de ser sola, y si la hay en la liquidacion, núm. 28.

Cómo se ha de hacer la publicacion, y con qué término, y cuándo no es necesario hacerla, núm. 29.

Cómo y en qué tiempo se han de poner y probar las tachas, núm. 30.

Cómo se ha de concluir la Causa y citar las Partes para sentencia, núm. 31.

Cuándo y en qué tiempo se han de presentar las Escrituras, redargüirlas y comprobarlas para la prueba, núm. 32.

Averiguacion y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, núm. 33.

Cómo y cuándo se ha de dar el Proceso para alegar en derecho y admitir las informaciones en él, núm. 34.

\* Cuándo se puede ó no conceder dilaciones en el Juicio, y si se puede apelar de las concedidas, núm. 35.

\* Si pendiente el término de la dilacion conseguida en la Causa principal, puede el Juez proceder ad ulteriora, núm. 36.

\* Si pasado el término concedido para la dilacion, no usando de él, se puede purgar la tardanza por acto, núm. 37.

4. *Dilaciones* son el espacio del tiempo que se da por el Juez á las Partes para responder ó

Praelud. 2, et c. 2, § 3, n. 16.

(2) L. 11, t. 14, l. 11, l. 1, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(3) Paz, in Prax. t. 2, p. 1, cap. 6, num. 36 et 36.

(4) L. 3, t. 7, l. 11 Nov. Rec. D. Salg. in Labyrinth. p. 1, cap. 14, n. 38. Castill. contro. cap. 25. Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 4, num. 20. Retes. Opuscul. lib. 2, sect. 2. Menoch. de Arbit. cas. 241.

probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una ley de Partida (1).

2. Despues de concluda la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria, en que la recibe á prueba, segun una ley de la Recopilacion (2), consistiendo en prueba, y no de otra manera.

3. El término probatorio, por ser dado por ministerio de Juez, es á arbitrio suyo, tanto que aunque haya estatuto ó ley que le limite y tase, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una ley de Partida (3) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser Acto interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez (4). Y tambien con causa puede el Juez abreviar y alargar todos los términos legales puestos por ley, aunque esten estatuidos por palabras legales y taxativas y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz (5) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4. Púedese prorogar el término probatorio con que la Causa se recibió á prueba y el concedido por aprobar sin causa, pidiéndose la prorogacion dentro de él, por ser la primera y misma dilacion, y no otra; mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es causa probada, que hubo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parladorio (6) y se confirma por unas leyes de Partida: de que se sigue, que pidiéndose la prorogacion dentro del término probatorio, se ha de conceder sin causa, culpa ó impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues no se imputa á la Parte.

(1) L. 1, t. 13, P. 3. \* L. 7, t. 4, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 33, t. 16, p. 3, l. 1 et 3, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

\* Carlev. de Jud. t. 1, disp. 10. D. Salg. 2 p. de Prot. c. 1 à n. 129.

(4) Greg. Lop. in l. 2, glos. 3, t. 15, p. 3. \* Cit. D. Salg. ubi sup. proxim. DD. in c. Significante, de Appellationibus, glos. in c. Excom. de Elect. in 6.

(5) Paz, in Prac. 1 t. 1 p. 5 temp. n. 20, et in 2 t. 2 p. c. unic. n. 47. Castill. Polit. 1 p. lib. 3, c. 14, n. 79. \* Citat. Carlev. ubi sup. c. Pastoralis, de Exception. LL. 1 et 3, t. 10, l. 11 Nov. Rec. Parej. de Edict. t. 6, resol. 4 et tit. 7, resol. 6 à n. 14. Greg. Lop. in l. 13, t. 7, p. 6, glos. 7 in fin. D. Covar. lib. 1 Var. c. 8.

(6) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 10, n. 17 et in l. 3, t. 15, l. 32, t. 16, p. 5 q. Ciriac. cont. 349. Leon. dec. 86. Carlev. ubi sup. disp. 10. Bob. l. 3 Pol. c. 8

5. Despues que la Parte por sí ó su Procurador, ó Abogado, ó por otro hubiere visto, ó supiere lo que declararon sus testigos, ó los de su contrario, ó estuviere hecha publicacion, no se le puede prorogar ni conceder término probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos y perjuicios, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga en caso que haya lugar de concederse, segun unas leyes de Partida (7) y Recopilacion; mas cesante esto, aunque la Parte haya renunciado el término probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas leyes de Partida (8); y segun otra ley de ella (9) mientras durare el término probatorio no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante á la prueba.

6. El término probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al ignorante segun Alejandro (10) y Maranta; de que se sigue que la dilacion concedida y notificada antes que la precedente se pase, empieza á correr desde el fin de la precedente, por ser todo un término, como consta de una doctrina de Bartulo (11), en este propósito notada por Abad, mas si la dilacion se concede despues de pasada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro término, como consta de una glosa (12), y lo trae Alejandro. Y de aquí se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente y despues de pasada, notificada corre desde el dia de la notificacion.

7. Sobre si el dia en que se concede el término se computa y cuenta en él, hay dos opiniones comunes, ambas entre sí repugnantes.

à n. 250.

(7) LL. 34 et 37, t. 16, p. 3 et l. 9, t. 11, l. 11 Nov. Rec.

(8) D. l. 34, t. 16, p. 3.

(9) L. 2, t. 15, p. 3. \* LL. 1, 2, 3, 4, 9, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

(10) Alej. cons. 34, vol. 1. Marant. in Spect. tit. Dilat. n. 14. Salg. p. 2, de Ret. c. 20, n. 31, et p. 5 de Prot. c. 7 à n. 59 et 74.

(11) Barb. in l. Senat. ff. ad Turpilian. Abb. in c. Cum in cunctis, § fin. de Elect. in fin. \* Bobad. in cit. l. 3, c. 14, n. 79. Parej. de Edit. Instrum. t. 6, resol. 4 et tit. 7, resol. 6 à n. 14. Avend. de Expen. p. 1, c. 10. Ciriac. controv. 348 et seqq.

(12) Glos. in Clem. 1 de Appellat. Alex. in l. Labeo, ff. de Jur. jur. \* Ciriac. ubi sup. prox. Leon, dec. 86.

Una que afirma correr de momento á momento. Y otra que dice que el dia en que se concede el término no se computa, ni cuenta en el término; y esta es la mas recibida en uso, y así se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en uso, como lo resuelve Parladorio (1).

8. La dilacion en duda se entiende ser continua y no útil, si no es que el estatuto la pone por útil, ó dice que lo sea en duda, como lo nota una glosa (2) y lo dice Baldo; y así por ser la dilacion de la prueba continua y no útil, corre aunque sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, salvo cuando los tales son toda ó la mayor parte de la dilacion, que entonces no corren, ni se cuentan en ella, como lo dicen Hostiense (3), Lanfranco y Maranta.

9. Todo término probatorio es comun á ambas partes, aunque sola una lo pida, como se dice en el Derecho (4) y lo trae Felino: de que se sigue, que si á una Parte se notifica antes y á otra despues, empieza á correr desde que se notificó á la postrera. Siguiese mas, que si á pedimento de una Parte se concediere algun término, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuicio de su adversario, contra su voluntad, aunque sí antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion y derecho particular y especial de la Parte á quien se concede, porque el Actor y el Reo son correlativos, que no pueden ser uno sin otro, y así en esto goza uno del privilegio del otro, como lo tiene y trae Acevedo (5).

10. Cuando la prueba se hubiere de hacer ultramar, ó fuera del Reino, ó Provincia, ó en otras partes remotas de él adonde se trata el Juicio, no habiendo pasado en ellas el hecho

sobre que se litiga, se ha de conceder el término ultramarino, ú otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necesarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion (6).

11. Para que haya de concederse este término, es necesario que se pida juntamente con el ordinario, cuando se ofrece á probar y antes de ser recibido á prueba, para que si se le concediere, corra todo junto, como lo dice una ley de la Recopilacion (7); aunque dice Gutierrez que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el término ordinario, como corra junto con él desde el principio, pues cesa la dilacion y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necesidad y verdad que otras sutilezas. Y se ha de jurar que no se pide de malicia, segun una ley de la Recopilacion (8).

12. Tambien para concederse este término es necesario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y averiguar en qué partes están ausentes, y cómo se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acaeció á la sazón que sucedió, probando dentro de treinta dias: así lo dicen dos leyes de la Recopilacion (9).

13. Asimismo, para concederse este término, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al Juez pareciere para las expensas que la Parte contraria hiciere en ir, ó enviar á ver, presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no probando, como consta de una ley de la Recopilacion (10), salvo si es el Fisco ó pobre el que le pide.

14. Cuando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, ó fuera del Reino ó Provincia, ó en otras partes remotas de las donde se trata el Juicio, entonces se recibe á prueba con el tér-

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 10, n. 3, 4 et 5. \* Gratian. c. 161, t. 1. Vela, dissert. 18 à n. 11. Guttierr. l. 2 Pract. q. 154 et l. 3, q. 22, Cevall. Comm. q. 410.

(2) Glos. in Rub. ff. de Divers. et temp. præsc. Bald. in l. 1, ff. de Feriis. \* Cujac. c. 2 et 6 de Conces. præbend.

(3) Hostiens. in c. Licet casum, de Probat. Lanfranc. in c. Quoniam contra t. de Dilat. n. 12. Marant. in Spec. t. de Declin. n. 18.

(4) L. Petenda, C. de temp. in integr. restit. Felin. in c. 4 de Mutuis petitionibus. \* Guttierr. l. 2 Pract. q. 22 à n. 1 et 21. Garc. de Nobil. glos. 6, § 1. Fontan. decis. 112 et 120 et seqq. Narbon. in leg. 33, glos. 10, n. fin. t. 11, l. 2 Rec. Gom. l. 3. Var. c. 13, n. 33. Salg. p. 3

de Prot. c. 9, n. 246 et seqq.

(5) Acev. in L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec.

(6) LL. 1, 2, 3 et 4, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

\* Guttierr. l. 3 Pract. quæst. 56. Font. decis. 191 et seq. Cevall. q. 906, n. 89.

(7) L. 4, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 5, t. 10, l. 11 Nov. Rec. \* Cit. Gut. et Cev. ubi sup. proxime. Paz, in Prax. p. 1, temp. 8, num. 37 et 39. Rodrig. de Mod. examinand. Proces. cap. 7.

(9) L. 1, 2 et 3, t. 11 Nov. Rec.

\* Font. decis. 191.

(10) L. 1 et 2, t. 10, l. 11 Nov. Rec. \* Acev. in citat. leg. n. 19, c. Statutum, § fin. de Rescript. in 6 et ibi glos. verb. Expensas.

mino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas; porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion que se pretende evitar, y así se practica y se confirma; porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario está presente en su domicilio, si no es que se pruebe estar ausente de él, como lo dicen Bártulo (1), Baldo y Alejandro.

15. Este término ultramarino, extraordinario y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorogar, segun una ley de la Recopilacion (2), si no es con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez (3).

16. La causa solo se ha de recibir por el Juez á prueba de lo que probado pueda aprovechar al pleito que se trata, y no de lo demas, que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir; y si lo hiciere y recibiere, es *ipso jure* nulo, como lo dice una ley de la Recopilacion (4).

17. La parte ha de ser citada para el ver, presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de una ley de Partida (5). Y esta citacion se suele mandar hacer en la sentencia de prueba generalmente; y mandándose hacer en ella, y haciéndose, basta para los testigos que se presentaron en el Lugar donde se trata el Juicio; porque habiéndose de presentar fuera de él por receptoría, sin embargo de haberse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hacer citacion especial para este efecto,

(1) Bart. in l. Is potest, ff. de Acq. hæred. n. 16. Bald. de Præscrip. 4 p. principal, § 3. Alex. cons. 220. volum. 6, n. 4.

(2) LL. 1 et 3, t. 10, lib. 11 Nov. Rec.

(3) Gutierr. l. 1, Pract. QQ. q. 55.

(4) L. 5, t. 10, l. 11 Nov. Rec. Menoch. cons. 2, n. 360. Mieres, de Majorat. 3 p. quæst. 15, n. 69. Salg. de Reg. p. 3, c. 6, n. 64 et de Supp. p. 1, c. 16 à n. 51. D. Cov. Pract. c. 18. Amat. res. 65. Barb. n. l. 37, n. 43. ff. de Jud. Vela, dissert. 12, num. 4.

(5) L. 23, t. 16, p. 3. \* Gonz. in Reg. 8. Canc. glos. 9 in addit. post. § 1, n. 48. Salg. 3 p. de Protect. c. 9, n. 208. Parej. de Instrum. edit. t. 10, res. 4, t. 6, res. 12, n. 4. Lar. de Aniv. l. 2, c. 4, n. 2 et 93. Herm. in l. 5, glos. 1, n. 8, t. 3, p. 5. Farinac. t. 2. Prax. q. 12, t. 2, 46 et 49 de Test. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 65 c. Ne sede vacant. ult. Qui matrim. accusar. non poss.

(6) L. 3, t. 11, l. 11 Nov. Rec. ibi Acev. n. 1 et 2. \* Ce-

como consta de una ley de la Recopilacion (6) y en ella lo trae Acevedo. Lo cual se entiende cuando la Causa se recibe á prueba en presencia de la Parte citada; porque si se recibe á prueba en ausencia suya indistintamente, ora se haya de hacer la probanza en el Lugar donde se trata el Juicio, ora fuera de él, sin embargo para hacerla se ha de hacer citacion al contrario, como consta de la dicha ley de la Recopilacion (7), y se practica.

18. Aunque el Juez ha de recibir la Causa á prueba de lo por las partes dicho y alegado con término para ello asignado, como consta de una ley de Partida (8) y otra de la Recopilacion, empero aunque no se reciba á prueba, ni para ello se haya asignado término, bien vale el proceso y probanza que se hiciere sin él, como lo dice Gregorio Lopez (9), si no es que se pidió, como consta de una ley de la Recopilacion (10).

19. Habiendo término probatorio señalado, despues de pasado, no se pueden presentar testigos, como consta de una ley de Partida (11), aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciéndose antes de la conclusion, ó á lo menos en el término de la publicacion; lo cual se entiende de cuando el término se dió solo para probar, ó cuando se dió menor que el que á lo mas el estatuto, ú ley dispone; porque si se dió para probar y haber probado, ó se dió enteramente el que á lo mas el estatuto ó ley dispone, aunque hayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues de él, como consta de una ley de la Recopilacion (12), y lo resuelve Parladorio.

20. Los testigos examinados dentro del tér-

vall. cas. 265, c. 46 de Testib. Ricc. p. 7, collectan. 2491 et p. 4, collect. 1404. citat. Gom. ubi sup. c. 12, n. 18. Parej. t. 6 de Edit. res. 8, n. 10. Barb. vot. 126. Mathieu, de Re crim. cont. 25, n. 35. Narb. in l. 82, glos. 3, n. 2, t. 5, l. 2. Rec. Escob. p. 1 de Purit. q. 13, § 4, n. 30. Hermsill. Gonz. et Farin. ubi sup.

(7) L. 3, t. 11, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 2, t. 15, p. 3. LL. 1 et 3, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

(9) Greg. Lop. in l. 1, glos. 1, t. 15, p. 3. \* Carl. de Jud. t. 2, disp. 2, n. 27. Narb. in l. 31, glos. 16, n. 35 et seq. t. 7, l. 1 Rec. Escob. de Purit. p. 4, q. 6, § 6, n. 17 et q. 9, § 2, n. 4. Men. l. 2 de Arbit. cas. 90.

(10) L. 2, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(11) L. 32, t. 16, p. 3. \* D. Salg. p. 2 de Prot. c. 8, n. 101 et p. 3, c. 9, n. 227, et c. 18, n. 92. Bobad. l. 3 Polit. c. 8 à n. 250.

(12) LL. 1 et 3, t. 10, l. 11 Nov. Rec. Parlad. l. 2 Rer. quot. cap. fin. 5 p. § 10, n. 8. Acev. in cit. l. n. 7. Ma-

mino probatorio, no dando razon de sus dichos, ó declarando confusamente, para que la den de ellos y los declaren, pueden volver á ser examinados despues de pasado el término, aunque sea despues de la publicacion de oficio del Juez, implorándole para ello la Parte, segun alegando otros lo dice Gutierrez (1) y lo tiene Antonio Gomez.

21. El menor de veinte y cinco años, Fisco, Iglesia, Universidad y privilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del término probatorio, y se les ha de conceder para hacer probanza, ora la hayan hecho, ó no; depositando primero la pena que al Juez pareciere, si no probaren en el término que se les concediere, como lo dice una ley de la Recopilacion (2), salvo que el Fisco, ó pobre no hace este depósito.

22. No solo compete esta restitucion á los menores y privilegiados de ella, litigando como principales, sino tambien saliendo á la Causa como terceros opositores, coadyuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo á su defensor, como lo trae Gutierrez (3), refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto hay.

23. Litigando un privilegiado de restitucion contra otro que lo sea igual en ella, no goza de este privilegio, por tenerle entrambos en especie y acto presente, salvo cuando trate de evitar daño y el contrario de ganancia, como si recibió lesion de él, porque en este caso bien goza el leso, como lo traen Covarrubias (4) y Acevedo.

tienz. in Dial. Relat. 3 p. c. 45, n. 3. Didac. Per. in l. fin. t. 8, l. 3 Ordinam. vers. Utrum.

(1) Gutierr. l. 1 Pract. QQ. q. 57. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 12, n. 10. \* Valenz. cons. 165. Riccius p. 3, collect. 1741, c. 6 de Probat. c. 18, 19, 25, 26 et 29 de Testib. Cov. Pract. c. 13 et 18. Salgad. p. 2 de Protect. c. 1 à n. 162. Lara, de Anniv. l. 2, c. 10, n. 48. Garc. de Nobil. glos. 46. Ciriac. cont. 25, num. 1. Farin. tom. 2. Prax. 75. Menoch. de Arbit. q. 34. Surd. decis. 59.

(2) L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec. \* Ant. Gom. lib. 2 Var. c. 14, n. 6.

(3) Gutierr. l. 1 Pract. QQ. q. 66. \* Cit. Anton. Gom. ubi sup. prox. D. Covarr. t. 2 Variar. c. 3, n. 10. Cancer. Variar. p. 1, t. 13, n. 31. Garc. de Expensis, c. 18, n. 20. Molin. de Prim. l. 3, c. 2, n. 3. Matienz. in l. 1, t. 2, l. 10 Nov. Rec. Barb. in Collect. ad l. 1. C. Si adversus dedit pign. Hermos. in l. 33, t. 5, p. 5, glos. 3, n. 10.

(4) Cov. in Pract. QQ. c. 7, n. 4. Acev. in l. 10, n. 7 et 11. \* Cap. Si à sede, 31 de Præbend. in 6. D. Salg. 1

Asímismo no goza de este privilegio de restitucion el menor, Jurisperito ó Letrado, segun una glosa, que dice ser singular Juan de Platea, y única singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento (5).

24. Siendo la cosa sobre que se litiga del privilegiado de restitucion y del que no lo es, el tal, aunque no lo sea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete siendo la cosa individua, mas no si es dividua, como lo dice Gutierrez (6). Tambien del término concedido por via de restitucion al privilegiado de ella, goza el contrario suyo aunque no lo sea, y en él puede hacer tambien su probanza, segun una ley de la Recopilacion (7).

25. Esta restitucion se ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion; como lo dice una ley de la Recopilacion (8). Y de aquí se sigue que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencia la Causa hasta que se pase el término en que la pueda pedir, porque pidiéndola, no se vuelva á abrir la Causa despues de sentenciada. Y nótese que para pedir esta restitucion, no solo basta probar que el que la pide es menor, ó privilegiado de ella, sin ser necesario probar lesion, porque el lapso del tiempo y caso la induce, como consta de la dicha ley de la Recopilacion (9), y lo resuelve Paz; el cual dice que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio de Juez; y cuanto á no ser necesario probar lesion, lo mismo tiene

p. Labyr. c. 7 à n. 46. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 632. Esc. de Pontif. et Reg. c. 55. Sanch. l. 6 Cons. c. 9, dub. 9. Greg. Lop. in l. 25, glos. 5, tit. 22, part. 3. Hermos. in l. 1, glos. 1, num. 4, t. 1, p. 5.

(5) Sarm. l. 3 Select. c. 12, n. 1. \* Vela, dissert. 37, n. 30. Garc. de Expens. c. 23, n. 34. Ant. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 5 Ricc. p. 6, collectan. 2276.

(6) Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 67. \* Barb. in l. 1, p. 3, n. 63, ff. Solut. matrim. Salg. in Labyr. 1 p. c. 4, § 3, p. 3 à n. 29. Fontan. decis. 112 et 120. Jul. Cap. t. 1, discep. 3. Ciriac. cont. 183. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 10.

(7) L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec.

\* Cap. Ad nostram, de Reb. Ecclesiast. Cov. l. 1 Var. c. 3 à n. 10. Crespi, observ. 33. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 7 et 8.

(9) D. l. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec. Paz, in Pract. t. 1 p. 8 temp. n. 126, 127 et 128. \* Carlev. t. 3 de Jud. disp. 16.

Acevedo (1), y se confirma por otra ley de la Recopilacion (2), en la cual asimismo se dice que cuando se pida, se jure que no se hace de malicia; y así no haciéndose este juramento, se vió la restitucion, como en ella lo advierte y nota Acevedo.

26. No tan solo el privilegiado de restitucion, cuando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion y no despues, sino tambien en caso que salga á la Causa, como tercero opositor, segun lo trae Covarrubias (3); aunque lo contrario significa estar recibido en uso Otalora (4); en cuya diferencia cuadra bien lo que sobre esto dice Mateo de Afflictis (5), diciendo queda á arbitrio del Juez para que con conocimiento de la Causa la conceda, ó no.

27. Esta restitucion se ha de conceder con tal que el término que se concediere no exceda de la mitad del con que la Causa se recibió á prueba, y no de la prorogacion, como lo dice una ley recopilada (6); lo cual se entiende cuando en la prueba se dió el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario á arbitrio del Juez, como lo dicen Mateo de Afflictis (7) y Acevedo. Y asimismo se entiende lo dicho cuando la restitucion se pide contra el lapso del término ordinario, y no contra el ultramarino y extraordinario, contra el cual no hay restitucion, como lo dice una ley de la Recopilacion (8); salvo que si para la prueba principal no se concedió término ultramarino y extraordinario, pidiéndose despues por via de restitucion se le ha de dar término arbitrario ne-

cesario, aunque se exceda de lo ordinario, calificando el pedimento de él (demas de la restitucion) con los requisitos necesarios para concederse el ultramarino y extraordinario, como lo traen Afflictis (9), Avendaño, Gutierrez y Acevedo.

28. Esta restitucion solo se ha de conceder una vez en una Causa, y se ha de denegar otra, como lo dice una ley de Partida (10) y otra de la Recopilacion; de que se sigue que si en la Causa principal primera se concedió restitucion, se ha de conceder en la que nace de ella, como su accesoria, segun es la liquidacion que se hace en su ejecucion y efecto por ser parte de la primera, y la misma; mas no se habiendo concedido, se ha de conceder, como lo dicen Afflictis (11), Acevedo y Gutierrez.

29. Pasado el término probatorio, habiéndose hecho probanzas, una de las Partes pide publicacion, y se manda dar traslado á la otra Parte, y con lo que dijere ó no, á la primera Audiencia, acusándose en ella la rebeldía, no respondiendo estando en estado, por ser pasado el tiempo probatorio, se manda hacer la publicacion, y se da traslado á las Partes de las probanzas, como lo dice una ley de Partida (12). Y se ha de hacer con término de seis dias, segun otra ley de la Recopilacion (13). Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, si no es que fue pedida, segun otra ley de la misma Recopilacion (14). Y nota que aunque sea pasado el término ordinario, si tambien le hubo ultramarino ó extraordinario, hasta que sea pasado no se ha de hacer publicacion, si no es que la Parte lo renuncie; porque viendo las probanzas no se busquen tes-

Recop.

\* Barb. Carl. Mor. et Ayll. ubi sup. proxim. Canc. 2 p. c. 1, num. 240. Gom. Bayo, in Prax. q. 148, l. 2.

(8) L. 1 et 3, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

(9) Afflict. decis. 124, n. 3. Avend. resp. 21, n. 3. Gutierrez. l. 1 Pract. QQ. q. 69. Acev. in l. 5, n. 39, t. 8, l. 4 Rec.

(10) L. 9, t. 19, p. 6 et l. 3, 1, 4 et 7, t. 10 et 13, l. 11 Nov. Rec.

(11) Afflict. decis. 35, n. 3. Acev. in l. 3, n. 141, t. 8, l. 4. Rec. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 68. \* L. fin C. Si saptus. in integr. Font. decis. 105. Salg. p. 1 de Ret. c. 12, n. 17.

(12) L. 37, t. 16, p. 3.

(13) L. 1, t. 12, l. 11 Nov. Rec.

(14) L. 18, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(1) Acev. in d. l. n. 4 et 5. \* Que se necesita probar la lesion y la menor edad. L. 4, t. 14, p. 5, l. 2, 5 et 6, t. 19, p. 6. Gom. ubi sup. n. 1 et 5 in fin. Ciriac. cont. 252. Lara, de Vita hom. c. 26 Fontan. decis. 101. Scac. de Sentent. cap. 1, glos. 4, q. 27.

(2) L. 4 et 7, t. 10 et 13, l. 11 Nov. Rec. ibi Ac. n. 2.

(3) Cov. in Pract. QQ. c. 14, n. 3.

(4) Otal de Nob. 2 p. 3 princ. c. 9, num. 1.

\* Carlev. de Jud. t. 3, disp. 16, n. 9. Ciriac. controv. 181. Garc. de Nob. glos. 6, § 1 et 2. n. 3. Sord. decis. 136.

(5) Afflict. 17. \* Carlev. ubi sup. prox. n. 17 et 38. Ayll. et Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 8. Barb. in Collectan. l. fin. Cod. de Temp. in integr. restit. Morl. in Emper. t. 5 in Premiss. n. 11, l. Non enim, ff. Ex quib. caus. maj.

(6) L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec.

(7) Afflict. decis. 124. Acev. in l. 3, t. 13, l. 11. Nov.

tigos falsos en las partes donde se concedió ultramarino ó extraordinario, en el cual en ellos solo se puede hacer probanza, así con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del término ordinario despues de pasado. Lo cual se entiende cuando ambos términos se concedieron para probar un mismo capítulo; porque si para otro diferente del que se dió el ordinario se dió el ultramarino y extraordinario, aunque no sea pasado, siéndolo el ordinario, cuanto á él se pueda hacer la publicacion, concluir la Causa, y sentenciar por diverso caso y capítulo, y despues en el otro hacer lo mismo, como consta de una ley de Partida (1). Y no habiéndose hecho probanza, no se ha de hacer publicacion, pues cesa su razon, sino solo pedir se haya el pleito por concluso, y lo mismo se entiende cuando una parte sola hizo probanza, y la otra que no la hizo concluye sin embargo, como lo dice una ley de la Recopilacion (2): de que se sigue que lo mismo se ha de decir aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no pidan publicacion, antes concluyan sin embargo.

30. Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada una de las Partes alegar de bien probado, poner tachas á los testigos del contrario, y abonar los suyos: poniendo las concluyentes, se ha de recibir á prueba de ellas con término arbitrario, con que no exceda de la mitad del término ordinario que fue dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitucion, segun una ley de la Recopilacion (3). Y las tachas han de ser especificadas y especiales, y no basta ser generales; y haciéndose lo contrario, no se han de admitir segun otra ley de ella (4). Y se han de expresar las causas de que proceden, de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion (5). Y nótese que la Causa en

que hubiere de haber restitucion contra el lapso del término probatorio, hasta que sean pasados los quince dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir á prueba de tachas, para que concediéndose la restitucion, el término de ella y el de las tachas, corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion (6). Y aunque no se reciba á prueba de tachas, no causa nulidad si no se ponen y piden, segun otra ley de ella (7). Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder á infinito, y así sobre ellas se reciban testigos idóneos: ni hay publicacion, ni tachas de los testigos examinados por restitucion, si no que en el término de ella se han de tachar.

31. Pasados todos los términos, una de las Partes pide se haya la Causa por conclusa, de que se manda dar traslado á la otra Parte, y con lo que dijere, ó no, á la primera Audiencia, acusándole en ella la rebeldía: no respondiendo se ha de haber el pleito por concluso, como lo dice una ley de la Recopilacion (8); cuya conclusion es de substancia del Juicio, segun otra ley de ella (9), y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion (10). Y se ha de citar á las Partes para sentenciar, segun una ley de Partida (11), y de otra suerte es nula, como lo dice otra ley de ella (12).

32. El Actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren á las reconveniones con ellas y en su término, y no despues, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ó no se pudieron haber, que entónces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la Causa y hasta la sentencia definitiva; y así se practica segun unas leyes de la Recopilacion (13) que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en costumbre, como lo dice Covarrubias (14). Y de las Escrituras que se presentaren,

(1) L. 14, t. 23, p. 3.

(2) L. 3, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 1, t. 12, l. 11 Nov. Rec. \* Cod. 22 de Re jud. Bob. l. 2 Pol. c. 1, n. 58 Gut. l. 1, Pract. q. 99, n. 4. Salg. de Prof. p. 2, c. 1, n. 156. Solorz. l. 1 Pol. c. 31. v. Porque. Parej. de Instrum. t. 5, resol. 1, n. 79 et t. 10, res. 1, n. 12. Fontanel. decis. 129.

(4) L. 2, t. 12, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 19, t. 2, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 2, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 3, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(9) L. 1, t. 9, l. 11 Nov. Recop. \* Parej. de Edit. Instrum. t. 6, res. 4, n. 121. Solorz. l. 3 Pol. vers. Porque, c. 31.

(10) L. 1, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(11) L. 5, c. 22, p. 3.

(12) L. 5, t. 26, p. 3.

(13) L. 1 et 3, t. 3 et 7, l. 11 Nov. Rec.

(14) Cov. in Pract. QQ. c. 20, n. 8. \* Valenz. Consil. 88. Barb. in Collect. ad c. 4 de Excep. ubi plures congerit, c. 9 de Testib. Cev. Comm. q. 428. Carl. de Jud.

se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice una ley de Partida y otra de la Recopilacion; y siendo redargüida de falsas, se han de recibir á prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis (1) y una ley de Partida.

33. En cualquier estado de la Causa, aunque sea despues de conclusa y hasta la sentencia para averiguar verdad, puede el Juez de oficio, ó á pedimento de la Parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de una ley de Partida (2). Y no solo despues de la Causa se puede admitir prueba por confesion de Parte, si no tambien deferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplemento de prueba, y hacerla por vista de ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa y lugar. Y para la averiguacion de la verdad, despues de la conclusion, puede el Juez inquirir y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y porque los Juicios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz (3).

34. El Proceso se ha de dar á las Partes para informar de su derecho y justicia, primero al Actor que al Reo, como lo dicen Baldo (4) y Maranta. Y aunque de la alegacion que se hace en la Causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice Acevedo (5); empero de la informacion de derecho que se diere, no se ha de dar traslado á la Parte, ni se ha de poner en el proceso, porque solo se hace para mera instruccion del Juez, segun Paz (6).

\* 35. Aunque en el Juicio se pueden dar y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso que de

t. 2, disp. 4 à n. 17. Salg. p. 3 de Reg. Protect. c. 9, n. 90. Parej. de Edit. Instrum. t. 2, res. 3 et 4, t. 5, res. 2. Men. l. 2 de Arbit. cas. 241, leg. 34, t. 16, p. 3.

(1) Afflict. decis. 271, l. 116, t. 18, p. 3. \* Par. de Edit. Instrum. t. 1, res. 2, § 1, n. 14. Gonz. in reg. 8. Canc. glos. 64 à num. 10. Salg. p. 2 de Ret. c. 30, § 3 à n. 32. Cov. Pract. c. 19, n. 8, v. Hæc sanè. Maresc. l. 1 Variar. c. 80. Barbos. vot. 126, n. 312.

(2) L. 2, t. 12, p. 3. \* Cap. Super eo, de Test. Gut. l. 1 Pract. q. 70, n. 5, et q. 116, n. 4. Bob. l. 5. Pol. c. 3, n. 26.

(3) Paz, in Pract. l. 1 t. 1 p. 8 temp. n. 145 et 10 temp. n. 11 usq. ad 12. \* Ant. Gom. l. 3 Var. c. 31, n. 34. Par. de Edit. Inst. t. 6 res. num. 63. Menoch. l. 2, præ. 63. Ricc. p. 5, col. 1478 Canc. Var. l. p. c. 20, n. 23.

la dilacion concedida resultare gravámen á alguna de las Partes, ó por ser excesiva la dilacion, ó porque habiéndose concedido término en Causa Sumaria, no usó de él la Parte á favor de quien se concedió, y se le vuelve á conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilacion concedida, como nota el señor Salgado y una ley del Derecho civil (7). Y si revocare el Juez la dilacion que concedió, aunque subsiste la revocacion, se puede apelar de ella, como dice el mismo (8).

\* 36. Pendiente el término de la dilacion concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder *ad ulteriora* hasta que se evacue; y si sin embargo actuare, es nulo todo lo hecho, segun una ley de Partida, Gregorio Lopez y el señor Salgado (9).

\* 37. Pasado el término concedido para la dilacion, aunque despues se pretenda que se vuelva á conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demora cuando el término que se ha pasado está establecido por ley; y siendo así lo que se ha de ejecutar dentro del término legal, pasado éste, no tiene fuerza alguna, excepto cuando se prueba justa causa en la omision, como dice el Autor, que entónces se concede: así lo enseñan Barbosa, y otros (10).

## SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

## PRUEBA.

Prueba plena y semiplena, cuanto á su definicion, número 1.

A quién incumbe la prueba, número 2.

En cuántas especies se divide la prueba, número 3.

(4) Bald. in l. Nensenius, ff. de Negot. gest. Marant. in Spec. 4 p. decis. 6, num. 6. \* Gut. l. 1 Pract. q. 99, n. 4 et q. 100, n. 8.

(5) Acev. in l. 2, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

\* Pareja, de Edit. Instrum. t. 6, res. 3 à num. 34. Men. de Arbitr. Cas. 175.

(6) Paz, in Pract. l. 1 t. 1 p. 10 temp. n. 8.

(7) D. Salg. de Reg. Prot. p. 2, c. 1 à n. 118, l. fin. ff. de Fertiis.

(8) Git. D. Salg. ubi. sup. n. 129.

(9) L. 2, t. 15, p. 3, et Greg. Lop. gloss. 3. D. Salg. 2 p. de Ret. c. 20, n. 31. Leon. decis. 86. Barb. in 2 de Dilationib. n. 8.

(10) Barb. in c. 4, cod. t. n. 4. Surd. cons. 97, n. 16 et cons. 8, n. 8. Mar. de Ordin. Jud. p. 5, n. 36.

Si hace plena probanza el juramento decisorio, número 4.  
Si la confesion judicial hace plena probanza, número 5.  
Si la confesion extrajudicial hace plena probanza, número 6.

Cuándo la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte ó de los testigos, hace fé, número 7.

Cuándo la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del navío ó caminante, hace fé, número 8.

Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hacer preguntas, número 9.

Número de testigos que se pueden presentar, y cómo han de ser informados, apremiados y pagados, número 10.

Si el Juez de la causa puede ser testigo en ella, número 11.

Edad del testigo, y sí lo puede ser la muger, número 12.

Los que no pueden ser testigos por inhábiles, número 13.

Si el Juez puede de oficio repeler los testigos inhábiles, número 14.

Cuándo el testigo inhábil no puede ser tachado, número 15.

Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, número 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, número 17.

Juramento que ha de hacer el testigo, número 18.

Cómo se ha de examinar el testigo, número 19.

Si vale el dicho del testigo que no da razon de él, número 20.

Cuándo la fama, oídas y creencia hacen prueba, número 21.

Cómo se ha de probar la vida ó muerte del ausente, número 22.

Si el testigo solo y singular hace probanza, número 23.

Plena probanza de dos testigos contestes, número 24.

Cuándo se ha de referir al juramento in litem, número 25.

Cuándo se han de examinar los testigos por intérpretes, ó se remite la cosa á peritos de ella, cuántos han de ser, número 26.

Cómo se han de regular las probanzas, número 27.

Cuándo el Instrumento público auténtico hace prueba, número 28.

Ante qué Escribano ha de ser hecho el Instrumento para hacer fé, número 29.

Solemnidad que se requiere en el Instrumento para hacer fé, número 30.

Registro, original y traslado, y cuándo hacen fé, número 31.

Comprobacion del Escribano del Instrumento, número 32.

Comprobacion del Instrumento, número 33.

Si el Instrumento cancelado ó vicioso hace fé, número 34.

Con qué testigos se puede probar el Instrumento, número 35.

Cuándo el Instrumento privado y conocimiento simple hace fé, y prueba, número 36.

(1) L. 1, in princ. t. 14, p. 3.

(2) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 12, n. 3. \* Farinac. t. 1 Prax. q. 36. Barbos. in collectan. c. 2 de Probation. ex n. 4. Noguier. allegat. 25. ex n. 82. Par. de Inst. edit. t. 5, res. 6, ex n. 19. Conc. 3 p. Var. c. 7, n. 348.

(3) L. 1 et 2, t. 14, p. 3. \* Cev. Comm. q. 145. Gom. l. 3, c. 11, n. 4.

(4) Gut. de Juram. confirm. 1 p. c. 1, n. 19 et 20. \* Et in l. 2 Pract. q. 15. Solorz. t. 2 de Jur. Ind. l. 1, c. 19,

Si los libros y cuentas hacen fé y prueba, número 37.

Si los libros y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, número 38.

Cuándo la vista de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el Juez, hace prueba, número 39.

Cuándo la presuncion hace prueba, número 40.

\* Cómo y en qué término se ha de hacer la prueba de tachas, y si es prorogable el término, y si en él se admite restitucion de los privilegiados, y qué tachas son admisibles ó no, número 41.

\* Qué prueba se debe hacer para que sea concluyente, número 42.

1. Prueba es averiguacion que se hace en Juicio en razon de la cosa dudosa, como lo dice una ley de Partida (1). Dicese *plena*, cuando es entera, bastante para condenar; y *semiplena* cuando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez (2).

2. La prueba regularmente infunde al Actor que pide, y no al Reo que niega: Y así negando, si el Actor no probare, aunque no pruebe el Reo, ha de ser absuelto, porque naturalmente el que dice y afirma ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa que se dice y afirma, que entonces para afirmar el que niega, aunque sea Reo, lo ha de probar, como consta de dos leyes de Partida (3), é indistintamente el Actor siempre ha de probar la negativa en que se funda, por causa de su intencion, segun dice Gutierrez y otros (4).

3. La prueba se divide en seis especies. La primera, la que se hace por juramento decisorio, que defiere una Parte á otra, segun una ley de Partida (5). La segunda, por confesion de Parte. La tercera por testigos. La cuarta, por Instrumentos. La quinta, por vista y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion, segun otra ley de Partida (6).

4. Quanto á la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la una Parte de-

n. 2 et 5 Pol. c. 20, vers. De lo que, c. ult. de Solut. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 34, n. 18. Cov. l. 2 Var. c. 6, n. 2. Surd. decis. 204, c. 6, 11 et 12 de Probation. D. Salg. p. 2 de Ret. c. 10, § 2, n. 15, c. 28 de Sponsalib. Cev. et Gom. ubi sup. prox. n. 3 et ibi Barb. n. de Caus. posses. Garc. de Novil. glos. 8.

(5) L. 2, t. 11, p. 3.

(6) L. 8, t. 14, part. 3.